REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE FEBRERO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52 001 33 33 006 2017 – 0209 (10978) 01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YAMILE QUEVEDO GODOY Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04 -02- 2022	017
52 001 23 33 008 2021 – 0437 00	REPARACIÓN DIRECTA ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS	MARÍA CLARISA SEVILLANO CASTILLO Y OTROS Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – MUNICIPIO DE TUMACO - HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO Y OTROS	PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	08 -02- 2022	041
52 001 23 33 000 2017 - 0539 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	04-02-2022	025
52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	ACCIÓN POPULAR	JORGE IVÁN MENDOZA Vs. CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS	PROVIDENCIA QUE ADMITE COADYUVANCIA	**04-02-2022**	**175**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 33 33 006 2017 – 0209 (10978) 01**
DEMANDANTE:	**YAMILE QUEVEDO GODOY**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la Policía Nacional, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la mandataria judicial de la Policía Nacional, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de febrero de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO:	**CONFLICTO DE COMPETENCIAS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 008 2021 – 0437 00**
DEMANDANTE:	**MARÍA CLARISA SEVILLANO CASTILLO Y OTROS**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - MUNICIPIO DE TUMACO - HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO Y OTROS**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021[1], procede la Sala Unitaria de Decisión de esta Corporación, a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N) y Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N) previa referencia de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. La señora María Clarisa Sevillano, Cristobal Leopoldo Rosero Guerrero, Miriam Daniela Cortez Guerrero, Dana Marisela Rosero Sevillano, Dilan Esneider Rosero Sevillano, Anyi Katherine Rosero Sevillano, Cristian Alejandro Rosero Sevillano, Felix Seviilano, Silvana Alexandra Sevillano Castillo Castula Mercedes Castillo Guerrero, Marlín Alicia Castillo Guerrero, por

[1] Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 158. Conflictos de competencia. (…) Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de reparación directa, dirigida contra la Nación – Ministerio de Salud - Municipio de Tumaco - Hospital San Andrés de Tumaco, a fin de que se los declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 25 de abril de 2016, fecha en la cual el señor Javier Alexander Rosero Sevillano, falleció por una presunta falla en el servicio médico.

2. La demanda fue asignada al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, inadmitió la demanda de la referencia.

3. Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018, al subsanarse los defectos señalados en el auto inadmisorio, se procedió con la admisión de la demanda.

4. Por otra parte el 20 de marzo de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación por no conceder una coadyuvancia, la cual a la fecha se encuentra sin tramitar y resolver.

5. Con providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, el Juzgado se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, remitiendo el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), el cual con auto de fecha 3 de junio de 2021, decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia al considerar que el mismo no cumple con las condiciones fijadas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

6. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, con auto de fecha 22 de octubre de 2021, planteó conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), al considerar que por el factor territorial quien debe conocer del presente asunto es este Despacho judicial.

7. Precisado lo anterior, al tenor de lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso correr traslado a los Juzgados por el término común de tres (03) días, para que presenten sus consideraciones; sin embargo, mediante nota secretarial de fecha 20 de enero de 2022, Secretaría de la Corporación informó que no se hizo pronunciamiento alguno.

II.- POSICIÓN DE LOS JUZGADOS

A. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N).

8. Fijó su posición en los siguientes términos

"(…) El día 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA- 11650 invocando el artículo 85 de la Ley 270 de

1996, ordenó la creación con carácter permanente de Juzgados Administrativos en todo el País, entre los que se encuentra el Juzgado Administrativo de Tumaco (N).

- El día 15 de diciembre de 2020, el Consejo Seccional de Judicatura de Nariño ordenó la redistribución de los procesos que los Juzgados Administrativos de Pasto remitirán al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco siguiendo las reglas de competencia para los jueces administrativos en única instancia, primera instancia, por razón del territorio y de la cuantía según los artículos 154 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procederá a remitir el asunto según los acuerdos mencionados en el acotado informe secretarial, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N) para que tramite el litigio hasta su culminación.

(…)

Esta Judicatura propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, precisando que, dicha actuación en criterio de este Juzgado le correspondía realizar a éste último, habida consideración que el suscrito ya había expresado el correspondiente criterio en providencia del 18 de diciembre de 2020 (lugar de los hechos) y comoquiera que contrario sensu el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco estimó en proveído del 23 de junio de los cursantes que quien debe conocer del caso bajo examen es este Juzgado, lo pertinente era plantear el conflicto negativo de competencia y remitirlo ante el Superior. (…)". (Cursiva del Tribunal).

B. JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N).

9. Sustentó su tesis, de la siguiente manera:

"(…) Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

"a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (…)"* (Cursiva del Tribunal).

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".*

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, por cuanto se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Tomas de la Cruz Morales contra auto calendado 9 de marzo de 2020, no encontrándose en instancia para celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho resuelve (…) No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (…) (Cursiva del Tribunal).

III.- ALEGATOS DE LAS PARTES

10. De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del Art. 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presentaran sus alegatos, sin embargó transcurrido dicho plazo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

11. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, la Sala entra a decidir el conflicto de competencias, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

12. De conformidad con el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, es el Magistrado Ponente, el competente para resolver el presente conflicto de competencias.

2.- EL CASO CONCRETO

13. El asunto objeto de estudio se contrae a determinar el Despacho judicial competente para conocer del medio de control de reparación directa en referencia.

14. Se observa que, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), por carecer de competencia por el factor territorial, sumado a ello, advierte que, ante la creación de dicho despacho judicial de manera permanente en el Municipio de Tumaco (N), y la orden de redistribución de los procesos dada por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el asunto para que sea ese Juzgado quien tramite el litigio hasta su culminación.

15. Precisado lo anterior y antes de entrar a resolver lo pertinente cabe citar el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual a la letra dice :

"(…)

Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (Cursiva del Tribunal).

(…)"

16. La norma en cita evidentemente tal y como lo señala el Juzgado Octavo del Circuito de Pasto (N), establece que en los procesos de reparación directa la competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, que en este caso, como queda demostrado de la narración de los hechos ocurrieron en el Municipio de Tumaco (N), sin embargo, no se puede pasar por alto, las reglas y directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la creación de dichos cargos permanentes en todo el país.

17. Valga mencionar que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, si bien, se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional, a partir del 3 de noviembre de 2020, entre ellos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), de conformidad al artículo 36 numeral 9, lo cierto es, que con posterioridad y en aplicación de dicho Acuerdo, se emite el Acuerdo

PCSJJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el que el Consejo Superior de la Judicatura adopta unas reglas para la redistribución de procesos.

18. En su parte motiva se consideró lo siguiente:

"(…)

"Que teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer unas reglas de redistribución de procesos por jurisdicción y especialidades con ocasión de la creación de cargos permanentes mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", que deben aplicar los consejos seccionales de la judicatura en cada distrito judicial, circuito o municipio, con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia.

Que los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho de las partes y usuarios del servicio de administración de justicia".

19. Frente a la remisión de procesos contenciosos administrativos en el artículo 1 numeral 4 precisó los siguientes criterios:

"(…)

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural".

PARÁGRAFO 1. *Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.*

(…)

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales. (…)".*

20. Corolario de todo lo anterior, le asiste la razón al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), al señalar que el asunto que le fue remitido en su oportunidad, no cumplía con las condiciones fijadas por los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, al no encontrarse en instancia para celebrar audiencia inicial, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Tomas de la Cruz Morales contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020.

21. Por otra parte, se observa que a la fecha de creación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), el asunto ya estaba tramitándose en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en consecuencia, el Despacho judicial tenía que esperar a que se resolviera la apelación interpuesta por el apoderado judicial del señor Tomas de la Cruz Morales, contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, por medio del cual no se accedió a la solicitud de coadyuvancia, y ya consolidada la situación, el asunto al encontrarse para audiencia inicial, si podía ser remitido al Juzgado de Tumaco (N), pero como esto no ha ocurrido, el Juzgado Octavo del Circuito de Tumaco tenía que seguir conociendo del asunto.

22. Colorario de todo lo anterior se observa que no se cumple con los criterios establecidos en el artículo 1 numeral 4 del Acuerdo PCSJJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, para que el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco (N), asuma el conocimiento del presente asunto.

23. Así entonces, como la demanda fue asignada para su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), es a dicho Despacho judicial a quien de acuerdo con las competencias fijadas en la Ley 1437 de 2011, y en los Acuerdos mencionados, le corresponde seguir conociendo del asunto por las razones estrictamente derivadas del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que fijó unas reglas para la remisión de procesos al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

24. Finalmente, valga aclarar que si bien las actuaciones realizadas con anterioridad, se tramitaron bajo el radicado 52 001 23 33 002 2021 - 0453, mediante cuenta secretarial de fecha de 20 de enero de 2022, se informa que una vez verificado el índice electrónico del expediente y el correo mediante el cual llego por reparto, se observó que por error se reportó el proceso con un radicado que no corresponde, es decir se realizó cuenta secretarial con el radicado 52 001 23 33 002 2021 – 0453, y no con el correcto que es, 52 001 23 33 002 2021 – 0437, en tal sentido habrá lugar a corregir dicho error.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR competente para el conocimiento de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por el apoderado judicial de la señora **MARÍA CLARISA SEVILLANO CASTILLO Y OTROS,** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD - MUNICIPIO DE TUMACO - HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO Y OTROS**, al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N).**

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N).

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (Nariño) para lo de su cargo.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

QUINTO.- Tener como radicado en el presente asunto 52 001 23 33 000 2021-00437-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2017 - 0539 00**
DEMANDANTE:	**MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente asunto existe un requerimiento de fecha 05 de marzo de 2021, cuyas respuestas ya obran en el expediente digital, procede el Despacho a convocar audiencia de pruebas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia de práctica de pruebas en el proceso de la referencia, el día **MARTES 1 DE MARZO DE 2022 A LAS 7 DE LA MAÑANA,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams**, donde las partes e intervinientes deberán conectarse con al menos 10 minutos de anticipación para aspectos logísticos con el Profesional Universitario, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el link y los aspectos logísticos correspondientes.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	**ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2021 - 0091 00**
DEMANDANTE:	**JORGE IVÁN MENDOZA**
DEMANDADOS:	**CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.**
VINCULADOS:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS**

PROVIDENCIA QUE ADMITE COADYUVANCIA

En carpeta digital n° 166, se observa un documento de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual un ciudadano coadyuva la acción popular de la referencia, e igualmente aporta unos documentos.

Con relación a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 consagra que: *"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se despachará favorablemente la solicitud.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR, como coadyuvante en la tramitación de la acción popular de la referencia, al señor ÁLVARO HERNÁN PUERTAS ROJAS, identificado con la

cédula de ciudadania n°. 6.446.409 expedida en San Pedro (V), y portador de la T.P. de abogado n°. 179.534 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO